**Caso Rosendo Cantú y otra *Vs.* México: reparaciones declaradas cumplidas**

1. Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 223 de la presente Sentencia.
2. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia.
3. Realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de la presente Sentencia.
4. Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 252 y 253 de la presente Sentencia.
5. Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de la presente Sentencia.
6. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274 y 279, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.
7. Pagar la cantidad fijada en el párrafo 286 de la Sentencia, por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.

**Cumplimiento parcial:**

1. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 222 de la presente Sentencia.

En los Considerandos 22 y 23 de la Resolución de la Corte de 17 de abril de 2015 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

22. Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la Corte estima que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente (supra Considerando 17 y 20) a los siguientes estándares jurisprudenciales:

1. la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y
2. en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

23. A partir de las consideraciones expuestas, la Corte concluye que la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto dispositivo décimo de la Sentencia en el caso Radilla Pacheco, en el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros, y en el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso Rosendo Cantú. Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares (supra Considerandos 20 y 22).

1. Conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la Sentencia.

En los Considerando 17 de la Resolución de la Corte de 12 de marzo de 2020 se explica que el Estado ha venido dando cumplimiento a la presente medida de reparación:

17. En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta: (i) que se ha condenado a dos militares por la violación sexual y tortura cometidas en perjuicio de la víctima; (ii) que el propio Estado ha reconocido que se ha excedido en el plazo para la resolución de los amparos planteados frente a dichas condenas y, por tanto, las mismas aún no se encuentran firmes, así como (iii) que está en trámite una investigación, aún en etapas iniciales, para determinar otros posibles responsables de los hechos […], este Tribunal estima que México ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando su obligación de conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal, que tramite con relación a la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, según fue ordenado en el punto resolutivo décimo de la Sentencia.